



## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 256 -2024-GGR-GR PUNO

Puno, .....17 OCT. 2024.....



### EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el expediente 2024-0025785, sobre recurso de apelación interpuesto por los administrados; JUAN FILIBERTO ARUQUIPA NINA, JUAN ALBERTO CASTILLO ARACA, PEDRO PASCUAL COA PINTO, LIVIA MODESTA COLQUEHUANCA SALAZAR VDA DE OJEDA, ANSELMO FLORES TTITO, VICENTE LIMA TTITO, VICENTE MAMANI AVILES, PEDRO FLORENCIO ORTIZ MACHACA, EFRAIN PACHO TIQUE, AGUSTIN FROILAN PACORI PARISACA, LOURDES VALENTINA QUISPE VDA DE HUAYTA y VICTOR TICONA ALCOS en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 000863-2024-GR-PUNO/GRDA;

#### CONSIDERANDO:

Que, los exservidores de la Dirección Regional Agraria de Puno, JUAN FILIBERTO ARUQUIPA NINA, JUAN ALBERTO CASTILLO ARACA, PEDRO PASCUAL COA PINTO, LIVIA MODESTA COLQUEHUANCA SALAZAR VDA DE OJEDA, ANSELMO FLORES TTITO, VICENTE LIMA TTITO, VICENTE MAMANI AVILES, PEDRO FLORENCIO ORTIZ MACHACA, EFRAIN PACHO TIQUE, AGUSTIN FROILAN PACORI PARISACA, LOURDES VALENTINA QUISPE VDA DE HUAYTA y VICTOR TICONA ALCOS, (en adelante, los administrados) interponen recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 000863-2024-GR-PUNO/GRDA de fecha 11 de setiembre del año 2024, subsanada a la Carta N° 000119-2024-GRP/GGR por los actores, en fecha 14 de octubre del 2024, respecto a las firmas de los apelantes, solicitan declare fundada, por consiguiente declare la nulidad de la impugnada y disponga el reconocimiento de la bonificación por refrigerio y movilidad, por los argumentos que allí se expone;



Que, el recurso de apelación ha sido interpuesto en la forma y condición exigida en el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. En ese sentido, es pertinente emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto en virtud del Artículo 220 del mismo cuerpo de ley *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario, normativamente depende del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI, y es un órgano de línea con dependencia administrativa del Pliego Gobierno Regional Puno. En ese sentido, es competente para conocer del citado recurso de apelación y emitir pronunciamiento en segunda y última instancia administrativa en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867;

Que, *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia en virtud del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del TP del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D. S. N° 004-2019-JUS;

Que, por Resolución Gerencial Regional N° 000863-2024-GR-PUNO/GRDA de fecha 12 de setiembre del 2024. En su artículo primero. - Declara Improcedente, la solicitud presentada con registro N° 11841-2024, por los cesantes siguientes: Juan Filiberto Aruquipa Nina, Juan Alberto Castillo Araca, Pedro Pascual Coa Pinto, Justiniano Flores Torres,





## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 256 -2024-GGR-GR PUNO

Puno, .....17 OCT. 2024.....



Anselmo Flores Ttito, Vicente Lima Ttito, Marcelino Andrés Luque Mamani, Vicente Mamani Avilés, Pedro Florencio Ortiz Machaca, Efraín Pacho Tique, Agustín Froilán Pacori Parisaca, Hugo Pilco Huanca, Víctor Ticona Alcos y Norca Iris Castillo Arce, y las administradas Quispe Vda. de Huayta Lourdes Valentina y Livia Modesta Choquehuanca Salazar, sobre reconocimiento de adeudos por concepto de refrigerio y movilidad en aplicación de la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos;

Que, para resolver el citado recurso de apelación, es necesario hacer un recuento de las normas en el tiempo, así tenemos el Decreto Supremo 021-85-PCM, niveló en Cinco Mil Soles Oro (5.000.00) diarios a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única de movilidad y refrigerio para aquellos que estuvieran percibiendo este beneficio;

Que, en ese orden de ideas, el Decreto Supremo N° 025-85-PCM de fecha 04 de abril de 1985, amplía este beneficio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementa la asignación única de Cinco Mil Soles (S/. 5.000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados;

Que, igualmente, por Decreto Supremo N° 264-90-EF, otorga un aumento por concepto de movilidad en Un Millón de Intis (I/. 1 000, 000.00) a partir del 01-09-1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas, precisándose que el monto total por movilidad que corresponde percibir al Trabajador Público se fijará en Cinco Millones de Intis (I/. 5 000,000.00), y dicho monto incluye los Decretos Supremos N° 109-90-EF, que establece un pago mensual (no diario) de incremento por concepto de movilidad;

Que, ahora bien, las asignaciones por refrigerio y movilidad han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda (del Sol de Oro al Inti y al Nuevo Sol), y que el monto que aún sigue vigente es el dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, y que hoy asciende a cinco nuevos soles (S/. 5.00) mensuales por efecto de la conversión monetaria, y que los administrados vienen percibiendo su equivalente en planilla de pagos por concepto de refrigerio y movilidad, por consiguiente, no hay nada que regularizar;

Que, por otro lado, la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988, otorgó a partir del 1 de junio de 1988, al personal del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria y Agroindustrial, una compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, la misma que tiene como indicador el ingreso mínimo legal vigente y según los porcentajes allí establecidos, con cargo a los ingresos propios que no afecten el Tesoro Público de los Pliegos Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria;

Que, posteriormente, por Decreto Supremo N° 211-91-EF, de fecha 09 de setiembre de 1991, se autorizó a los Titulares de los Ministerios, a partir del 1 de octubre de 1991, el pago en efectivo a todos sus trabajadores y en forma proporcional, de los recursos que se venían utilizando para cancelar a terceros, entre otros, los servicios de refrigerio y movilidad; por lo que, por tratarse de beneficios correspondientes a los mismos conceptos, mediante el Artículo Único de la Resolución Ministerial de Agricultura N° 0898-92-AG, de fecha 31 de diciembre de 1992, se resolvió: "Declarar que la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG, de fecha 24 de Agosto de 1988, tuvo vigencia únicamente hasta el mes de abril de 1992", fecha hasta la cual se abonó ese beneficio a los trabajadores de la sede central del Ministerio de Agricultura;

Que, por último, atendiendo a que como consecuencia del proceso de regionalización, desconcentración y descentralización del Sector Público, el personal del Ministerio de Agricultura pasó a depender administrativamente de los respectivos Gobiernos Regionales, produciéndose distorsiones en la aplicación de la Resolución Ministerial N°





## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 256 -2024-GGR-GR PUNO

Puno, .....17 OCT. 2024.....



0419- 88-AG, la Resolución Suprema N° 129-95-AG, de fecha 26 de diciembre de 1995, resolvió en su Artículo 1°: *Disponer que la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, referida a la vigencia del pago de bonificaciones por concepto de refrigerio y movilidad, es de aplicación a todo el personal de las Direcciones Regionales Agrarias de los Gobiernos Regionales, dejándose sin efecto todo acto administrativo derivado de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, del 24 de agosto de 1988;*

Que, en ese sentido, los administrados, en su condición de personal cesante de la Dirección Regional Agraria de Puno, hoy Gerencia Regional de Desarrollo Agrario, tal y como surge de los documentos que obran en el expediente se desprende, que a los administrados se le viene abonando por ese concepto, por tanto, no existe adeudo alguno, significando ello que su pretensión no resulta amparable, consiguientemente, no corresponde reconocer ni pagar los devengados, menos los intereses legales, por el contrario vienen forzando un petitorio que no corresponde en virtud de las normas de la ley marco ni la ley de presupuesto para el año fiscal del 2023 ni del 2024, pues quien afirma hechos, debe probar, no solo solicitar, como en el caso de autos;

Que, por estos fundamentos, adoptando el mismo criterio de la entidad de origen contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 000863-2024-GR-PUNO/GRDA de fecha 11 de setiembre del 2024, ha sido expedida con arreglo a ley, consiguientemente, el recurso de apelación interpuesto por los administrados en contra el citado acto resolutivo, deviene en infundado, dejando a salvo su derecho conforme a ley; y

Estando a la Opinión Legal N° 000558-2024-GRP/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y Proveído 028508-2024-GRP/GGR de Gerencia General Regional;

En el marco de lo establecido por la Resolución Ejecutiva Regional N° 076-2023-GR PUNO/GR;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por los administrados; JUAN FILIBERTO ARUQUIPA NINA, JUAN ALBERTO CASTILLO ARACA, PEDRO PASCUAL COA PINTO, LIVIA MODESTA COLQUEHUANCA SALAZAR VDA DE OJEDA, ANSELMO FLORES TTITO, VICENTE LIMA TTITO, VICENTE MAMANI AVILES, PEDRO FLORENCIO ORTIZ MACHACA, EFRAIN PACHO TIQUE, AGUSTIN FROILAN PACORI PARISACA, LOURDES VALENTINA QUISPE VDA DE HUAYTA y VICTOR TICONA ALCOS en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 000863-2024-GR-PUNO/GRDA de fecha 11 de setiembre del 2024, por consiguiente, confirmar en el extremo de los apelantes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JUAN OSCAR MACEDO CARDENAS  
GERENTE GENERAL REGIONAL

